# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DETERMINA EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN EN EL CARGO DE LAS AUTORIDADES QUE INDICA.

1. **IDEA MATRIZ.**

Determinar el procedimiento mediante el cual el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, designarán al Contralor General de la República y al Fiscal Nacional del Ministerio Público. Para este objetivo se propone un procedimiento que asegura la continuidad de la titularidad en el cargo, permite la participación de ambos poderes del Estado y garantiza que no existirá un periodo de vacancia.

# FUNDAMENTOS.

La Contraloría General de la República y el Ministerio Público son organismos autónomos cuyo origen se remite a la Constitución Política de la Republica. Ambos organismos son determinantes en el ejercicio de la función pública y su dirección se ejercer por un funcionario determinado por ley.

El Ministerio Público tiene como una de sus principales funciones dirigir la investigación de aquellos hechos constitutivos de delito. Su máxima autoridad es el Fiscal Nacional, según lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de la Republica: *“El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento*”

Por su parte, la Contraloría General de la Republica tiene como principal función velar y controlar la legalidad de los actos de la Administración del Estado. Su máxima autoridad es el Contralor General de la Republica, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de la Republica en su inciso segundo: *“El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por*

*los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.”*

Resalta la importancia del ente Contralor en periodos tan importantes como lo son las elecciones que se realizan en el país. En dichos procesos, el Contralor General de la República se encarga de velar por el debido comportamiento de la Administración Pública y de cómo ésta se relaciona con los intereses de los actores directamente involucrados en ellas. En este periodo, es importante destacar el control de legalidad que la Contraloría realiza de los actos de gobiernos durante el periodo de propaganda electoral, así como también los dictámenes que de ella emanan con posterioridad a los actos eleccionarios.

En Chile, el próximo proceso eleccionario es particularmente importante para el ordenamiento jurídico; en el mes de diciembre de 2023 se llevará a cabo un plebiscito nacional que tendrá como objeto el que la ciudadanía se manifieste a favor o en contra del proyecto de nueva constitución que presentará al país el nuevo órgano constituyente.

Tal proceso eleccionario se celebrará el próximo 17 de diciembre de 2023 y eventualmente podremos evidenciar la falta de regulación del procedimiento de nombramiento del cargo de Contralor General de la República, quien cesará en sus funciones el día 16 de diciembre de 2023, justamente un día antes del plebiscito mencionado.

El ordenamiento jurídico actual no regula la posibilidad de que no se produzca acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado en su designación.

Por otra parte, y de la misma importancia, es necesario garantizar la presencia del jefe superior del Ministerio Público de manera continua, sin la posibilidad de que exista vacancia en el cargo o la presencia de un Fiscal Nacional subrogante, ya que no genera certeza jurídica dada la incertidumbre y brevedad del ejercicio de su labor.

Asegurar la titularidad continua en el cargo de Fiscal Nacional se justifica en la labor que ejerce el jefe superior, quien establece los lineamientos generales del Ministerio Público; criterios que sirven a su vez para el funcionamiento de las fiscalías regionales y adjuntas.

El Ministerio Público tiene una organización jerarquizada, por lo que la ausencia de un titular en la dirección de este organismo implicaría un debilitamiento en la organización de

sus funciones y por ende, no se podría consagrar una línea de trabajo única, al no haber criterios claros previamente consagrados.

En otras palabras, sin la presencia de una autoridad responsable, más allá de las diversas potestades exclusivas que otorga la ley a las fiscalías regionales y adjuntas, y sin la presencia de una estabilidad en la Fiscalía Nacional no podrá haber un óptimo ejercicio de la función pública, en un organismo tan relevante como es el Ministerio Público encargado de dirigir la persecución de los delitos en nuestro país.

Existen antecedentes que denotan la importancia de regular el procedimiento de elección de altas autoridades públicas. Así las cosas, podemos mencionar lo ocurrido en el mismo Ministerio Público, donde solo luego de dos nominaciones fallidas y de tres meses sin Fiscal Nacional, el Senado pudo designar al principal funcionario encargado de la persecución penal en el país.

Más allá de los motivos políticos por el que se retrasó la designación de esta autoridad, es necesario consagrar un mecanismo que resuelva y evite la vacancia de estas autoridades. Resulta imprescindible, entonces, no dejar a la deriva de la contingencia política la continuidad en el ejercicio de sus funciones de estos organismos autónomos.

Para el periodo de elecciones que determinará la aprobación o eventual rechazo de una nueva Constitución es de suma importancia la presencia de un Contralor General de la Republica designado, que sea titular de su cargo, y que tenga la responsabilidad de ejercer el control de legalidad de las diversas actividades que se llevarán a cabo.

Los procesos fallidos de designación de Fiscal Nacional y los procesos eleccionarios que se celebrarán en nuestro país, no hacen más que alertarnos de la necesidad de regular el procedimiento de nombramiento del Contralor General y Fiscal Nacional.

Bajo este escenario resulta del todo necesario dar certeza al procedimiento y posterior asunción en el cargo del nuevo Contralor y Fiscal Nacional, asegurando la continuidad de la titularidad en el cargo, sin que se produzca una vacancia en él.

Sin perjuicio de lo anterior, en la administración pública existe el principio de continuidad de servicio, mediante el cual, las funciones del Contralor General estarían subrogadas por el funcionario que defina la ley para el cumplimiento de su mandato; pero no es menos cierto que, debido a la envergadura del proceso eleccionario que viviremos, es estrictamente

necesario que los dictámenes e instrucciones emitidas del ente Contralor sean responsabilidad de quien ostenta el cargo de manera permanente, ajeno a cualquier interés ajeno o interno.

Misma situación es asimilable con la subrogación de las funciones en el Ministerio Público, en donde quedó en evidencia la falta de dirección en la persecución penal en un contexto en donde la seguridad de nuestro país está particularmente comprometida.

Frente a esto, el presente proyecto de reforma constitucional plantea anticipar el proceso de designación de un nuevo Contralor General de la República y del Fiscal Nacional del Ministerio Público, otorgando con ello certeza jurídica, política e institucional al país.

En relación al proceso de designación del Contralor, la reforma mantiene la prerrogativa del Presidente de la República de presentar un candidato o candidata al Senado, de la misma manera en que mantiene el quórum de tres quintos para su designación e incorpora los siguiente matices:

Se precisa que la propuesta del Presidente de la República debe ser informada al Senado en un periodo no menor a sesenta días con anterioridad al término del mandato de quien ejerce el cargo. Habiendo acuerdo con el Senado, se produce el escenario ideal, en donde se conocerá, dentro de un periodo prudente de tiempo, al sucesor del cargo de contralor.

No obstante lo anterior, esta reforma constitucional innova y regula el escenario en el cual no se produzca acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado. En dicha circunstancia se establece la posibilidad de presentar al Senado un nuevo nombre, en un periodo de 15 días y se rebaja el quórum para llegar acuerdo, siendo necesario para su designación los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

En el caso de que no se produzca acuerdo en este segundo proceso de designación, aun con un quórum mas bajo y luego de dos meses de presentado el primer candidato, el presente proyecto de reforma constitucional propone que, para asegurar la continuidad de la titularidad en el cargo y dar certeza jurídica a la Administración del Estado, sea designado quien en un principio fuera el candidato propuesto por el Presidente de la República que no alcanzó el alto quórum de tres quintos que exige el precepto constitucional.

En cuanto al proceso de designación del Fiscal Nacional, se innova en el plazo de sesenta días con el que debe ser presentado el nombre del candidato por parte del Presidente de la

Republica ante el Senado, armonizando a su vez el quórum requerido para acordar la designación de esta autoridad, reduciéndolo de dos tercios a tres quintos.

En caso de no lograr acuerdo, tendrá el Presidente que realizar una nueva propuesta a partir de la quina presentada por la Corte Suprema, quienes deberán incorporar los nombres faltantes en reemplazo del candidato sobre el cual no se produjo acuerdo en el Senado y/o en reemplazo de aquellos candidatos que hayan renunciado a la quina.

Esto a modo de que no sea solo el Presidente junto con el Senado quienes participen en todo el proceso de designación, sino que además sea la Corte Suprema quien acompañe, como ente técnico, durante todo el proceso de designación del Fiscal Nacional. Teniendo el Senado que llegar a un acuerdo con un nuevo quórum de cuatro séptimos.

En caso de no lograr por segunda vez acuerdo en el Senado y con la finalidad de permitir la continuidad del cargo, se designará al primer candidato que no logró el quórum de tres quintos, lo que facilitará a su vez la toma de acuerdos entre el Senado y el Presidente de la República.

La rebaja de los quórums para lograr un acuerdo y aprobar la designación del Contralor General de la Republica y Fiscal nacional se justifica en la idea de unificar el criterio de designación en aquellos organismos unipersonales que gozan de autonomía constitucional.

Como norma de cierre del procedimiento propuesto, el presente proyecto de Reforma Constitucional declara expresamente la prohibición de la vacancia del cargo de Contralor General de la República y de Fiscal Nacional.

Así las cosas, los diputados y diputadas abajo firmantes proponen el siguiente:

# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO ÚNICO:** Modifíquese la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

## Reemplácese el artículo 85 por el siguiente, nuevo:

***Artículo 85.-*** *El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.*

*El nombre de la candidata o candidato propuesto por el Presidente de la República para suceder en el cargo al Fiscal Nacional del Ministerio Público deberá ser presentado al Senado con a lo menos sesenta días de anterioridad a la fecha en que cesará en sus funciones quien lo estuviera ejerciendo.*

*Si el Senado no adoptara su designación dentro de los treinta días siguientes, contados desde la presentación de su primera propuesta, el Presidente de la República deberá proponer un nuevo candidato en un plazo de quince días; para tal efecto, la Corte Suprema deberá completar la quina con los candidatos que fuesen necesarios y su designación se alcanzará con el acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.*

*No habiendo acuerdo dentro del plazo de sesenta días de presentada al Senado la primera propuesta de nuevo Fiscal Nacional del Ministerio Público, asumirá en el cargo, inmediatamente luego de cesado el anterior, el primer candidato o candidata propuesto por el Presidente de la República.*

*El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se permitirá la vacancia del cargo de Fiscal Nacional.*

*Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad*

## Agréguense los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, al artículo 98i, en los siguientes términos:

“*El nombre de la candidata o candidato propuesto por el Presidente de la República para suceder en el cargo al Contralor General de la República deberá ser presentado al Senado con a lo menos sesenta días de anterioridad a la fecha en que cesará de sus funciones quien lo estuviera ejerciendo.*

*Si el Senado no adoptara su designación dentro de los treinta días siguientes, contados desde la presentación de su primera propuesta, el Presidente de la República deberá proponer un nuevo nombre en un plazo de quince días; en tal caso, su designación se alcanzará con el acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.*

*No habiendo acuerdo dentro del plazo de sesenta días de presentada al Senado la primera propuesta de nuevo Contralor General de la República, asumirá en el cargo, inmediatamente luego de cesado el anterior, el primer candidato o candidata propuesto por el Presidente de la República.*

*En ningún caso se permitirá la vacancia del cargo de Contralor General de la República.”*

# CARLOS BIANCHI CHELECH

## H. Diputado

**Región de Magallanes y la Antártica Chilena.**

i Artículo 98 de la Constitución Política de la República en el caso de aprobarse el texto del presente proyecto de ley:

**Artículo 98.-** Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

El nombre de la candidata o candidato propuesto por el Presidente de la República para suceder en el cargo al Contralor General de la República deberá ser presentado al Senado con a lo menos sesenta días de anterioridad a la fecha en que cesará de sus funciones quien lo estuviera ejerciendo.

Si el Senado no adoptara su designación dentro de los treinta días siguientes, contados desde la presentación de su primera propuesta, el Presidente de la República deberá proponer un nuevo nombre en un plazo de quince días; en tal caso, su designación se alcanzará con el acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

No habiendo acuerdo luego de sesenta días de presentada al Senado la primera propuesta de nuevo Contralor General de la República, asumirá en el cargo, inmediatamente luego de cesado el anterior, el primer candidato o candidata propuesto por el Presidente de la República.

En ningún caso se permitirá la vacancia del cargo de Contralor General de la República.